RESOLUCION ADMINISTRATIVA N°056-2012-ANA-ALA MOCHE-VIRU-CHAO

Trujillo, 09 de Febrero del 2012.

VISTO:

El Informe Técnico N° 006-2012-ANA-ALA MOCHE-VIRU-CHAO/AT/CAJM, con escrito de registro N° 0062-2012, sobre verificación de destino de aguas residuales generadas por la Empresa de Pescatún S.A.C.; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 79° de la Ley de Recursos Hídricos.- Ley N°29338 señala que, la Autoridad Nacional del Agua autoriza el vertimiento del agua residual tratada a un cuerpo natural de agua continental o marina, previa opinión técnica favorable de las Autoridades Ambiental y de Salud sobre el cumplimiento de los Estándares de Calidad Ambiental del Agua (ECA-Agua) y Límites Máximos Permisibles (LMP). Queda prohibido el vertimiento directo o indirecto de agua residual sin dicha autorización;

Que, el artículo 80° de la Ley de Recursos Hídricos.- Ley N°29338; establece que, todo vertimiento de agua residual en una fuente natural de agua requiere de autorización de vertimiento para cuyo efecto debe presentar el instrumento ambiental pertinente aprobado por la autoridad ambiental respectiva;

Que, a través de la Constancia N° 003-2010-ANA-ALA MOCHE-VIRU-CHAO/PAVER, la Administración Local de Agua Moche-Virú-Chao hizo constar que la Empresa de Pescatún S.A.C. cumplió con presentar, en su momento, los requisitos establecidos en el numeral 2.1 del artículo 2° de la Resolución Jefatural N° 274-2010-ANA; para su Inscripción en el Programa de Adecuación de Vertimientos y Rehúso de Agua Residual - PAVER;

Que, sin embargo, esta administración dispuso, en mérito al Oficio N°1933-2011-ANA-ALA MOCHE-VIRU-CHAO, la realización de una inspección ocular a fin de verificar si los vertimientos realizados por la empresa en mención descargaban en una fuente natural;

Que, respecto de dicha diligencia, se obtuvo el siguiente resultado: se ha podido determinar que la planta de la empresa se encuentra inoperativa, en sus ambientes no se tiene maquinaria ni equipo alguno que evidencie la realización de actividad productiva alguna. Según manifestación del representante de la empresa, éste no viene laborando aproximadamente 20 meses y cuando la planta se encontraba operando las aguas residuales que se generaban eran evacuadas previo tratamiento mediante tuberías a terrenos eriazos ubicados en la parte trasera de la planta;

Que, en mérito a las conclusiones y recomendaciones finales del Área Técnica, mediante Informe Técnico N° 006-2011-ANA-ALA MOCHE-VIRU-CHAO/AT/CAJM, esta Administración se decanta por la posición de dejar sin efecto la Constancia N° 003-2010-ANA-ALA MOCHE-VIRU-CHAO/PAVER, otorgada a favor de la Empresa de Pescatún S.A.C., por no cumplir con las condiciones establecidas en la Ley de Recursos Hídricos y su Reglamento; así como lo dispuesto en la Resolución Jefatural N° 274-2010-ANA;

Que, el numeral 123.1 del artículo 123° del Reglamento de la Ley de Recuros Hídricos.- Ley N°29338 prescribe que, la Autoridad Nacional del Agua ejerce de manera exclusiva acciones de control, supervisión, fiscalización y sanción para asegurar la calidad del agua en sus fuentes naturales y en la infraestructura hidráulica pública;

RESOLUCION ADMINISTRATIVA N°056-2012-ANA-ALA MOCHE-VIRU-CHAO

Trujillo, 09 de Febrero del 2012.

Que, el numeral 123.2 del artículo 123° del mismo Reglamento; establece que, la Autoridad Nacional del Agua ejerce acciones de vigilancia y monitoreo del estado de la calidad de los cuerpos de agua y control de los vertimientos, ejerciendo la potestad sancionadora exclusiva por incumplimiento de las condiciones establecidas en las resoluciones que autorizan vertimientos o por aquellos vertimientos no autorizados;

Que, así también, el inciso 135.2 del artículo 135° del mismo cuerpo legal reglamentario dispone que, en ningún caso, se podrá efectuar vertimientos de aguas residuales sin previo tratamiento en infraestructura de regadío, sistemas de drenaje pluvial ni en los lechos de quebrada seca;

Que, el artículo 5° de la Resolución Jefatural N° 274-2010-ANA, determina que, las Administraciones Locales de Agua iniciarán de oficio los procedimientos sancionadores a quienes efectúen vertimientos en las fuentes naturales de agua sin contar con la autorización correspondiente.

Que, el procedimiento se inició durante la vigencia de la Ley N°29338.- Ley de Recursos Hídricos; por lo que, de conformidad con su Primera Disposición Complementaria Transitoria, los procedimientos que se inicien a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley en tanto se implementen las Autoridades Administrativas del Agua y el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, las funciones de primera instancia serán asumidas por las Administraciones Locales de Agua, correspondiendo a esta Autoridad pronunciarse sobre el caso sub- materia;

Por los fundamentos expuestos, contando con la opinión favorable del Área Técnica y con el visto bueno de la Oficina de Asesoría Jurídica y en ejercicio de la facultades conferidas en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Ley de Recursos Hídricos.- Ley N°29338 y la Quinta Disposición Complementaria Transitoria de su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N°001-2010-AG;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO la Constancia N° 003-2010-ANA-ALA MOCHE-VIRU-CHAO/PAVER, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFIQUESE la presente Resolución Administrativa, en el modo y forma de Ley, la Empresa de Pescatún S.A.C. y al Encargado del RADA (vía correo electrónico a la Autoridad Nacional del Agua).

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

AUTORIDAD NACIONAL DEL AGUA
ADMINISTRACIÓN LOCAL DE AGUA
MOCHE - VIRÚ - CHAO

ING. KATHY Z. NEGRON TUNJAR
ADMINISTRADOR LOCAL DE AGUA